

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05291/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chicoloapan**, a la solicitud de acceso a la información pública 00594/CHICOLOA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Chicoloapan**, a la que se le asignó el número de expediente 00594/CHICOLOA/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00594/CHICOLOA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Unidad Administrativa, horario, teléfono oficial con número de extensión vigente (porque luego ni contestan), procedimiento, nombre del titular, formato en caso de requerirse y demás similares para levantar quejas, DENUNCIAS, observaciones y demás similares para reportar negligencias, abusos de autoridad y demás por parte de la policía municipal de Chicoloapan. Fundamento jurídico y administrativo por el cual permite que los policías municipales bajen a los usuarios del transporte público

y les hagan revisiones a las pertenencias, objetos personales y toquen a los usuarios. Nombre del servidor público que autorizo tales actividades y área donde se deben presentar las quejas correspondientes.” (Sic)

El Particular no anexó documentos a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chicoloapan, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00594/CHICOLOA/IP/2020, en el siguiente sentido:

“Se informa que la unidad Administrativa de Seguridad Pública tiene un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y sábados de 09:00 a 14:00 horas el número de teléfono de las oficinas 5588407038 con EXT 2101, 2103 y 2105. El nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública es Miguel Ángel Rosas Ortega. No se requiere de ningún formato para ingresar una quejas, el único requisito es que vallan a dirigidas al titular de la Dirección, las denuncias se inician en el Ministerio Público. El fundamento jurídico por el cual los policías hacen revisiones a los usuarios del transporte público son los siguientes. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales estos operativos a transporte público son autorizados por el Presidente Municipal, supervisados por el director de seguridad pública, con la finalidad de prevenir el robo a transporte público, si requiere ingresar una queja, son en la comandancia de seguridad pública, ubicada en av. Rio Manzano, colonia 2 de marzo s/n o al correo institucional seguridadpublica@chicoloapan.gob.mx Sin más por el momento, quedo de usted a sus apreciables órdenes.” Se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión a la respuesta brindada para lo cual cuenta con quince días hábiles para hacer valer su derecho, contados a partir del día siguiente en que se notifique la respuesta..”(Sic)

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00594/CHICOLOA/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“Respuesta utópica y bizarra, sin sentido y no atiende específicamente los puntos solicitados”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se viola mi derecho humano al acceso a la información pública”

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05291/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El tres de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El tres de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – no atiende específicamente los puntos solicitados.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional

de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Chicoloapan, la siguiente información:

- Unidad administrativa responsable para recibir quejas, denuncias, observaciones y demás similares; reportes de negligencias y abusos de autoridad de la policía municipal de Chicoloapan.
- Horario
- Teléfono oficial con número de extensión vigente
- Nombre del titular
- Procedimiento para presentar reportes de negligencias y abusos de autoridad.
- Formato en caso de requerirse para levantar quejas, denuncias, observaciones y demás similares.
- Fundamento jurídico y administrativo por el cual permite que los policías municipales bajen a los usuarios del transporte público y les hagan revisiones a las pertenencias, objetos personales y toquen a los usuarios.
- Nombre del servidor público que autorizo tales actividades
- Área donde se deben presentar las quejas correspondientes.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

BANDO MUNICIPAL CHICOLOAPAN 2020

Artículo 54. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean aprobadas por el Cabildo, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

A) Dependencias

I. a X. ...

XI. Dirección de Seguridad Pública y movilidad;

XII a XVIII. ...”

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

- Instituciones de Seguridad Pública: Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, tal como se señaló previamente, será la responsable de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales.

Por lo cual, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

En ese sentido, el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de la Entidad Federativa y sus Municipios, la cual es la siguiente:

- A. Comisarios:
 - i. Comisario General;
 - ii. Comisario Jefe, y
 - iii. Comisario.
- B. Inspectores:
 - i. Inspector General;
 - ii. Inspector Jefe, y
 - iii. Inspector.

- C. Oficiales:
 - i. Subinspector;
 - ii. Oficial, y
 - iii. Suboficial.

- D. Escala Básica:
 - i. Policía Primero;
 - ii. Policía Segundo;
 - iii. Policía Tercero, y
 - iv. Policía.

Como se logra observar las Instituciones Policiales, se conforman de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Escala Básica (Policías), por lo que, la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad tiene a su cargo a los policías municipales; Por lo que, el Ayuntamiento de Chicoloapan resulta competente para pronunciarse sobre la información requerida.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Chicoloapan, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
1.- Unidad administrativa responsable para recibir quejas, denuncias, observaciones y demás similares; reportes de negligencias y abusos de autoridad de la policía municipal de Chicoloapan.	La unidad Administrativa de Seguridad Pública.	No se da respuesta a lo solicitado
2.- Horario	Tiene un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y sábados de 09:00 a 14:00 horas	Se da respuesta a lo solicitado, sólo por lo que hace al área de seguridad pública.
3.- Teléfono oficial con número de extensión vigente.	El número de teléfono de las oficinas 5588407038 con EXT 2101, 2103 y 2105	Se da respuesta parcial a lo solicitado
4.- Nombre del titular	El nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública es Miguel Ángel Rosas Ortega.	Se da respuesta parcial a lo solicitado
5.- Procedimiento para presentar reportes de negligencias y abusos de autoridad	Las denuncias se inician en el Ministerio Público	No se satisface el derecho de acceso a la información.
6.- Formato en caso de requerirse para levantar quejas, denuncias, observaciones y demás similares Además:	No se requiere de ningún formato para ingresar una queja, el único requisito es que vayan dirigidas al titular de la Dirección, las denuncias se inician en el Ministerio Público	Se da respuesta parcial a lo solicitado.
7.- Fundamento jurídico y administrativo por el cual permite que los policías municipales bajen a los usuarios del transporte público y les hagan revisiones a las	El fundamento jurídico por el cual los policías hacen revisiones a los usuarios del transporte público son los siguientes. Artículo 21 de la	Se da respuesta parcial a lo solicitado.

pertenencias, objetos personales y toquen a los usuarios.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales	
8.- Nombre del servidor público que autorizó tales actividades	Estos operativos a transporte público <u>son autorizados por el Presidente Municipal</u> , supervisados por el Director de Seguridad Pública, con la finalidad de prevenir el robo a transporte público.	Se da respuesta parcialmente lo solicitado.
9.- Área donde se deben presentar las quejas correspondientes.	Si requiere ingresar una queja, son en la comandancia de seguridad pública, ubicada en av. Rio Manzano, colonia 2 de marzo s/n o al correo institucional seguridadpublica@chicoloapan.gob.mx	Se da respuesta parcial a lo solicitado

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado no da cuenta de todo lo requerido en la solicitud de información, por lo que es necesario realizar un análisis para determinar si procede ordenar su entrega.

Por lo que respecta a los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta parcial a cada uno de los cuestionamientos realizados por la Recurrente, no obstante el Particular, manifestó como motivo de inconformidad que la respuesta era “utópica y bizarra, sin sentido y no atiende específicamente los puntos solicitados” de lo cual se aprecia que, por lo que respecta a estos puntos, dichos motivos de inconformidad devienen infundados y no le asiste la razón.

A mayor abundamiento, el Particular presentó su solicitud a manera de cuestionamientos y de conformidad con los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán los documentos que obren en sus archivos, por lo que no está constreñido a generar un documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; lo anterior se robustece con el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

No obstante, se aprecia que el Ayuntamiento de Chicoloapan elaboró un documento, en donde se atienden los cuestionamientos de información requeridos. En lo concerniente al contenido de la respuesta, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En razón de lo anterior, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular por lo que respecta a los puntos anteriores.

2.-Por lo que respecta al numeral 1 y 5, se solicitó el nombre de la Unidad administrativa responsable para recibir quejas, denuncias, observaciones y demás similares; reportes de negligencias y abusos de autoridad de la policía municipal de Chicoloapan, así como el Procedimiento para presentar reportes de negligencias y abusos de autoridad, de lo cual el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta que las denuncias se inician en el Ministerio Público; sin embargo omitió pronunciarse sobre otras áreas que también pudieran ser competentes para conocer sobre la presentación de quejas y denuncias de carácter penal.

En ese sentido, de las actuaciones que se aprecian en el presente Recurso de Revisión, se puede corroborar que la solicitud de información fue remitida sólo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, sin que se remitiera a todas las áreas del Ayuntamiento que pueden poseer o generar o administrar la información, como lo es la Contraloría Municipal. Lo cual puede apreciarse de la consulta realizada al Sistema SAIMEX siguiente:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00594/CHICOLAO/IP/2020/TSP/0001	15/10/2020	C. MIGUEL ANGEL ROSAS ORTEGA		OTE 0028.pdf solicitud 00594.pdf		22/10/2020	00594/CHICOLAO/IP/2020/RSP/0001		
			AC Aclaración	ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano			PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: salmex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980

Así, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es parcial, y no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que por un lado no informa sobre todas las dependencias de la administración que pudieran recibir quejas o denuncias por conductas irregulares del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad así como sólo manifiesta que las denuncias se presentan ante el Ministerio Público, del cual hay que establecer que su competencia no recae dentro de la esfera de los Ayuntamientos, sin referir cuál es el procedimiento para presentar dichas denuncias. En tal sentido, fue omiso en mencionar las denuncias y el procedimiento que los ciudadanos pueden interponer en la Contraloría Municipal, para denunciar las conductas que pueden recaer en responsabilidad administrativa, la cual si es competencia de los Ayuntamientos.

En tal sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

(Énfasis añadido)

Conforme al citado Criterio, se colige que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Así mismo, el Bando Municipal del Chicoloapan 2020, establece que:

“Artículo 54. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean aprobadas por el Cabildo, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

A) Dependencias

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Dirección de Administración;

III. Dirección de Control y Vigilancia Ambiental;

IV. Dirección de Servicios Públicos;

V. Dirección de Promoción Social;

VI. Dirección de Gobierno Municipal;

VII. Contraloría Municipal;

VIII. Tesorería Municipal;

IX. Consejería Jurídica;

X. Dirección de Desarrollo Económico;

XI. Dirección de Seguridad Pública y movilidad;

XII. *Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*

XIII. *Dirección de Protección Civil y bomberos;*

XIV. *Dirección de Obras Públicas;*

XV. *Dirección de Educación y Cultura;*

XVI. *Dirección de Regulación Comercial y Vía Pública*

B a D. ..."

"Artículo 30. Son obligaciones de los habitantes del Municipio las siguientes:

I a XLVI. ...

XLVII. Denunciar ante la Contraloría Municipal, los actos u omisiones cometidos en su agravio, por servidores públicos municipales; así como aquellos que impliquen inobservancia a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública y;

XLVIII. ..."

De lo establecido por el Bando Municipal del Chicoloapan, se aprecia que existe una dependencia de la Administración Pública idónea para dar respuesta al requerimiento informativo, al tener atribuciones para conocer de los actos u omisiones que los Servidores Públicos cometan en agravio de los ciudadanos, así como la prerrogativa de estos últimos de denunciar los actos u omisiones cometidas en su agravio por los servidores públicos municipales, incluidos los pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece diversos artículos que le otorgan facultades a la Contraloría Municipal para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, a saber:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. a IV. ...

V. Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.

VI. a X. ...

Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

II a IX. ...

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

XI. a XIX. ..."

"Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

I. a IV. ...

V. El abuso de funciones.

VI. a XIII. ...”

Artículo 58. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 27 Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

I. De oficio.

II. Por denuncia.

III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Asimismo por lo que hace al fundamento por el cual se realizan los operativos de transporte, proporcionó los fundamentos generales que en su caso, le permiten realizarlos, pero en este caso se considera que el fundamento para el caso específico que requiere el Recurrente debe estar en el documento mediante el cual el Presidente Municipal ordena o autoriza que los mismos se realicen, por lo que, este deberá entregarse al Recurrente, en virtud de que fue el propio Sujeto Obligado quien indicó que fue quien los autorizó. Por lo que hace al plazo, al no haber sido precisado por el Recurrente se deberá entregar la información por el plazo de un año; esto es, del doce de octubre de dos mil diecinueve al doce de octubre de dos mil veinte.

En tal sentido este Instituto concluye que la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información y considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00594/CHICOLOA/IP/2020 y **ORDENAR** se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información remitiéndose a todas las áreas del Sujeto Obligado que pudieran generar, poseer o administrar la información relacionada a los procedimientos para presentar quejas por negligencias y/o abusos de autoridad cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, otorgando respuesta al Particular.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00594/CHICOLOA/IP/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 05291/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede en parte la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Chicoloapan fue incompleta, al no informarle lo correspondiente a la dependencia competente para presentar quejas o denuncias por conductas irregulares de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad así como los procedimientos para presentar dichas quejas, por lo que determinó que dicho Ayuntamiento, podría tener en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

Si las respuestas que le proporcioné el Ayuntamiento no le satisfacen, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00594/CHICOLOA/IP/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05291/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. El nombre las unidades administrativas de la administración pública municipal ante las cuales, los ciudadanos pueden presentar quejas o denuncias por conductas irregulares cometidas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, su dirección completa, nombre y cargo del servidor público titular, número de teléfono y extensión así como días y horarios de atención y en su caso formato y documento que dé cuenta del procedimiento para la presentación de las quejas o denuncias.

2. Documento mediante el cual se autorizaron operativos a transporte público en el Municipio, del doce de octubre de dos mil diecinueve al doce de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS**

Recurso de Revisión: 05291/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05291/INFOEM/IP/RR/2020.